

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción VII, y artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 41, 54, 63, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, al tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA MEXICANA A PARTIR DE LAS REFORMAS ELECTORALES

La historia de nuestro país ha estado marcada por la lucha ciudadana para abrir espacios democráticos. La existencia de un partido político que perduró más de 70 años en el poder nos llevó a construir un modelo democrático sustentado en el respeto absoluto al voto ciudadano —como requisito indispensable para la alternancia en el poder— así como en la autonomía, la independencia, un servicio profesional electoral, y en el establecimiento de reglas equitativas.

Cada decisión parlamentaria —vista como manifestación de la representación ciudadana— ha sido el resultado de discusiones, debates y negociaciones en el seno del Congreso de la Unión. Estas decisiones han tenido como objetivo 1) garantizar la existencia de un árbitro justo, ciudadano, autónomo y profesional; 2) establecer reglas para garantizar la equidad en la contienda; 3) prever límites al poder para influir en la contienda electoral; 4) la no intervención de actores externos, y 5) el respeto absoluto a la voluntad popular.

Es cierto que, en ninguna disposición constitucional se establece una exigencia de creación o modificación legislativa en materia electoral que obligue a contar con la participación de todas las fuerzas parlamentarias. Sin embargo, si analizamos la historia del proceso de transición y consolidación democrática, se puede observar que todas las normas electorales, siempre, han sido aprobadas a partir de consensos parlamentarios, y con la participación de todas las fuerzas políticas del país.

De manera específica, desde el inicio del proceso de transición democrática que comenzó en la década de los setenta, todas las reformas electorales en México tuvieron dos características: la primera, que fueron aprobadas por mayorías amplias y por acuerdo de todos los partidos políticos —esto aplica incluso para la aprobación del denominado plan B, que fue invalidado por la SCJN—; y, la segunda, que siempre fueron estableciendo avances progresivos. Esto generaba seguridad jurídica para nuestra democracia, ya que implicaba que los competidores en las elecciones estaban conformes con las reglas que se seguirían para competir.

La ley electoral publicada en 1946, que rigió por casi tres décadas con cambios menores, establecía un sistema electoral no competitivo.¹ Despues de varias crisis políticas entre las décadas de los años 60 y 70, inició el proceso de reformas políticas que dio lugar a la “transición democrática” en México. Este proceso se dio como resultado del reconocimiento de que “*la extrema concentración del poder, producto de un sistema de representación tan excluyente como el que prevalecía en México*”, se había agotado.²

De manera específica, la reforma electoral publicada en 1977 comenzó a liberalizar el sistema para incorporar a un mayor número de fuerzas políticas en la esfera de la representación institucional; para ello flexibilizó los requisitos para el registro de partidos políticos; aumentó la competencia entre ellos; incrementó el número de escaños en la Cámara de Diputados, y garantizó que al menos 100 de estos escaños fueran asignados a partidos de oposición mediante representación proporcional. Esta reforma política sentó las bases para la liberalización política de México, pues institucionalizó el pluralismo y colocó los cimientos para reformas posteriores.

En la reforma de 1986-1987, se realizaron varios cambios significativos, incluyendo el incremento del número de diputados de representación proporcional a 200, la introducción de la cláusula de gobernabilidad, la imposición de un límite máximo del 70% de los escaños en la Cámara baja, el registro de candidaturas comunes y la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En la reforma de 1989-1990, se establecieron los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que regirían a los dos nuevos organismos: el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE). Además, se llevó a cabo una reducción de la cláusula de gobernabilidad, estableciendo un umbral mínimo del 35% de la votación nacional para su aplicación. También se implementó la credencial de elector con fotografía, y se reemplazó el padrón electoral con un registro nacional ciudadano.

Con esta reforma inició la institucionalización moderna de los procesos electorales: el IFE se convirtió en el pilar del sistema democrático mexicano, se dio el primer paso hacia la ciudadanización de los órganos electorales y se fortaleció la justicia electoral, con un tribunal especializado y autónomo.

En la reforma de 1993-1994, se eliminó la cláusula de gobernabilidad, pero se aumentó la participación del partido mayoritario en los escaños de representación proporcional. Además, se redujo al 63% (315 diputados) el máximo de escaños que un partido podía obtener, y se duplicó el número de senadores mediante la introducción del sistema de primera minoría. Asimismo, se eliminó la auto calificación de la elección por parte de los diputados, es decir, la facultad de los diputados electos para validar su propia elección, y esta responsabilidad se transfirió al IFE para ratificar los resultados de las elecciones.

¹ Casar, A. M. (2023). PARA ENTENDER LA REFORMA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS (1.^a ed.). NOSTRA EDC/PROD SIN SENTIDO. Pág. 18

² Idem. pág. 16

De igual manera, en la reforma Constitucional de 1994, se estableció la independencia del IFE, esto es, se le reconoció a nivel constitucional como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se reafirmó que su función estaría siempre orientada a los principios rectores de mayor credibilidad en el voto gracias a la credencial para votar con fotografía y a un padrón más confiable. Además, se mantuvo la representación de los partidos con voz, pero sin voto en las decisiones del instituto. Dicha reforma se aprobó a nivel Constitucional con 339 votos a favor y 35 en contra³ en Cámara de Diputados —90.6% a favor y 9.4% en contra— y el 100% de los asistentes del Senado de la República.⁴

En la reforma Constitucional de 1996, se logró sentar las bases para un nuevo modelo electoral; en ella se consolidó la autonomía de las instituciones electorales y el respeto pleno a la voluntad popular como eje de la vida democrática. Para ello, entre otros cambios, se elevó el umbral para que los partidos políticos obtuvieran el registro al 2%, se restringió al 60% el número de curales para un mismo partido en la Cámara baja (300 diputados) y se estableció un máximo de sobrerepresentación de 8%. Además, se creó un sistema de financiamiento público y el acceso equitativo a los medios de comunicación masiva, y se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

La reforma de 1996 fue indispensable para la configuración actual del sistema electoral y parlamentario, pues a) conservó la composición de la cámara de diputados con 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional; b) concedió derecho a participar en la asignación por representación proporcional a todos los partidos que cumplieran con los requisitos previstos en el mismo artículo; e c) introdujo dos límites al marco constitucional: el que ninguna fuerza política pudiera tener más de 300 diputados por ambos principios, y el límite del 8% de sobre-representación. Tal determinación se sustentó en que ninguna fuerza política pudiera reformar la Constitución por sí misma.

Por otro lado, se establecieron las facultades a la SCJN para conocer casos donde se legisle en materia electoral y contravengan la constitución. Dicha reforma se aprobó con 455 votos a favor y ninguno en contra en la Cámara de Diputados y unanimidad de los senadores.⁶

Entre 2007 y 2008, se establecieron límites a la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos; se redujeron las campañas electorales y la regulación de las precampañas; y se limitó el acceso de los partidos a los medios de comunicación masiva. La reforma constitucional fue aprobada con 408 votos a favor y 33 en contra,

³ Información obtenida del siguiente vínculo electrónico: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/56/2do/Extra/19960731.html#PEleVota>. Mediante dicha reforma, se modificó el artículo 41 de la Constitución.

⁴ Información obtenida del siguiente vínculo electrónico: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/55/3er/Extra2/19940322-II.html#PEleVota>. Mediante dicha reforma, se modificaron los artículos los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución.

⁵ Casar, A. M. (2023). PARA ENTENDER LA REFORMA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS (1.^a ed.). NOSTRA EDC/PROD SIN SENTIDO. Pág. 16.

⁶ Información obtenida del siguiente vínculo electrónico: <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/60/2007/sep/070914.pdf#page=113>. Mediante dicha reforma, se modificaron los artículos 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 108, 110, 111, 116, 122, 98, 105, 116 de la Constitución.

mientras que la reforma legal fue aprobada con 351 votos a favor y 86 en contra en la Cámara de Diputados.⁷ Mientras que en la Cámara de Senadores fue de 107 votos a favor, 1 voto en contra y 4 abstenciones en la reforma Constitucional y 78 a favor, 25 en contra y 1 abstención en la legal.

Entre 2012 y 2013, se aprobó una reforma constitucional que incorporó la figura de las candidaturas independientes a nuestro sistema jurídico. La reforma constitucional se aprobó con 420 votos en favor, 0 en contra y 1 abstención en la Cámara de Diputados⁸, mientras que en el Senado tuvo una votación de 90 a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Por último, mediante la reforma electoral de 2014, se modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de organización electoral. En primer lugar, se sustituyó al IFE por el Instituto Nacional Electoral (INE). A partir de entonces, el INE quedó facultado para investigar las infracciones por presuntas violaciones a la normativa relativa al acceso a los medios de comunicación y de propaganda, además para integrar el expediente y someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, se incrementó el número de consejeros electorales a 11 y se cambió el procedimiento de nombramiento del Consejo General.

También se cambió la relación entre el INE y los organismos públicos- electorales estatales, creando un mecanismo de coordinación y subsunción de estos segundos, frente al primero. La reforma constitucional fue aprobada en Cámara de Diputados, con 409 votos a favor y 69 en contra, y por lo que hace a la Cámara de Senadores de 99 a favor, 11 en contra y 2 abstenciones.⁹ Por su parte, las reformas legales fueron aprobadas con 391, 384 y 420 votos a favor, respectivamente, contra 39, 34 y 9 votos en contra en Diputados y en Senadores 109, 97 y 84 a favor.¹⁰

Como se advierte de todo lo anterior, las reformas electorales que sentaron las reglas para democratizar progresivamente al país se han realizado con un amplio consenso al

⁷ Información obtenida de los siguientes vínculos electrónicos: <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/60/2007/sep/070914.pdf#page=113> y <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/60/2007/dic/071211-4.pdf#page=51>. Mediante la reforma legal, publicada en el DOF el 13 de noviembre de 2007, se modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, mediante la reforma constitucional publicada en el DOF el 14 de enero de 2008, se modificó el artículo 41 constitucional.

⁸ Información obtenida de los siguientes vínculos electrónicos: <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/61/2011/oct/111025-2.pdf#page=123> y <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/61/2012/abr/120419-4.pdf#page=109>. Mediante 2007, se modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, mediante la reforma constitucional se modificaron artículos 35 fracción II, 116 y 122 constitucionales.

⁹ Casar, A. M. (2023). PARA ENTENDER LA REFORMA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS (1.^a ed.). NOSTRA EDC/PROD SIN SENTIDO. Pág. 16.

¹⁰ Información obtenida de los siguientes vínculos electrónicos: <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/62/2013/dic/131205-3.pdf#page=97>, <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/62/2014/may/140515-1.pdf#page=140>, <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/62/2014/may/140515-1.pdf#page=155>, <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/62/2014/may/140514-2.pdf#page=147> y <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/62/2014/jun/140619-2.pdf#page=167>. Mediante dichas reformas, se reformaron los artículos artículo 73 Constitucional, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales

interior del Congreso de la Unión, desde una visión de apertura a la competencia y de fortalecimiento institucional.

Un consenso amplio resulta esencial para garantizar la legitimidad tanto de la reforma como de los futuros procesos electorales. Por ello, es crucial que cualquier reforma electoral sea debatida, consensuada por los propios actores políticos, y tengan por objeto el fortalecimiento y continuar con la construcción paulatina del sistema; de lo contrario, desde el principio se estará poniendo en riesgo la legitimidad de cualquier reforma.

ALTERNANCIA GUBERNAMENTAL EN MÉXICO

La progresión en el avance de las reformas se puede ver reflejada en la alternancia en el poder. Por más de 70 años se tuvo un partido hegemónico, pero a partir de las reformas electorales, se fue dando apertura a una real competencia electoral. Ejemplo de lo anterior es que, en 1997 por primera vez, el partido hegemónico perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, contando con sólo 239 diputados, mientras que el PAN tenía 121, el PRD 125, el PT 7 y el PVEM 8 diputados, lo que lo obligó a negociar y a consensuar con otras fuerzas políticas.

Desde entonces y hasta el reciente proceso electoral 2024, la conformación del Congreso había sido plural, dando espacio y apertura a las diferentes fuerzas políticas.

En el caso de la Presidencia de la República, desde el año 2000, México ha experimentado una notable transformación en su sistema político, caracterizado por una evidente alternancia. Este cambio refleja un proceso de consolidación democrática y una mayor participación ciudadana en la elección de sus líderes. En el año 2000, Vicente Fox, del Partido Acción Nacional (PAN), ganó la presidencia, marcando la primera verdadera alternancia efectiva en el poder en más de 70 años. En 2006, Felipe Calderón, también del PAN, asumió la presidencia, manteniendo la tendencia de cambio de partido en el poder y fortaleciendo la competencia entre diferentes fuerzas políticas.

En 2012, el PRI regresó con Enrique Peña Nieto, lo que evidenció una cierta persistencia en los patrones políticos, pero también la apertura a nuevos gobiernos electos públicamente tras la pérdida de hegemonía. En 2018, López Obrador, de Morena, ganó la presidencia, desplazando a los partidos tradicionales. En el 2024, se continuó con dicha tendencia, al llegar Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República.

La alternancia en las cámaras desde 1997 y en la Presidencia de la República desde el año 2000 permite constatar que el escenario institucional y los presupuestos en los cuales descansa nuestra democracia facilita la alternancia en el poder a partir del ejercicio del voto libre de la ciudadanía. En las últimas décadas la ciudadanía ha tenido plenamente garantizado el poder para decidir quién los gobierna, a partir de reglas claras.

IMPORTANCIA DEL FORTALECIMIENTO DEL MODELO

Aun cuando reconoczamos que en México hemos construido un modelo consensuado que de manera paulatina ha ido evolucionando para garantizar la alternancia en el poder, a través de elecciones libres y auténticas, lo cierto es que las recientes elecciones —2024 y las elecciones judiciales— mostraron, por una parte, que las instituciones y buenas prácticas deben ser reforzadas y, por otra, que existen temas urgentes que deben ser atendidos en el marco Constitucional para garantizar la equidad en la contienda y el respeto al derecho a votar libremente.

Las elecciones de 2024 en México se vieron empañadas por una serie de problemas que socavaron la integridad del proceso democrático. El gobierno, liderado por el presidente López Obrador, intervino de manera constante, lo que favoreció a los candidatos de su partido. De igual manera, durante este proceso se utilizaron los programas sociales para influir en el electorado y deslegitimar a los oponentes del partido en el poder. Esta injerencia generó tensiones con las autoridades electorales, quienes se vieron limitadas en su capacidad de actuar para hacer cumplir las reglas.

Los partidos políticos también contribuyeron a la problemática, recurriendo a prácticas irregulares como el inicio anticipado de campañas. La violencia, se hizo presente, con grupos criminales influyendo en las elecciones locales y un clima de polarización que afectó la deliberación pública y el respeto a la diversidad de opiniones. Según el informe de observación electoral emitido por la Unión Europa hubo un aumento de la violencia política, sobre todo a nivel local, perpetrada particularmente por la delincuencia organizada, lo que dio como resultado que las elecciones celebradas el 1º de junio de 2024 fueran consideradas como unas de las más violentas de la historia reciente de México¹¹, lo que también fue reconocido, en el informe final, del Laboratorio Electoral, que sostuvo: *“las elecciones 2024 fueron las más violentas de las que se tiene registro en el país.”*¹²

Por su parte, la elección judicial de 2025, según el informe emitido por el Observatorio Electoral Judicial *“fue una elección carente de autenticidad, operada desde el poder a partir de la violación sistemática, grave y determinante de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y libertad del sufragio”*¹³, pues no se apegó a los estándares de integridad electoral debido a varios factores. En primer lugar, la reforma constitucional que la sustentó se aprobó de manera rápida y sin un amplio debate, lo que generó vacíos normativos y ambigüedades legales. La falta de una ley electoral específica obligó al INE a regular aspectos críticos de forma improvisada, comprometiendo, así los principios de legalidad, certeza y transparencia. Además, la influencia política y la interferencia del gobierno afectaron la imparcialidad del proceso, facilitando prácticas como “acordeones” para favorecer ciertos perfiles. La intervención activa de actores políticos y la participación parcial del Estado comprometieron la independencia del proceso.

¹¹

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177971/MEX.EU.EEM.2024.FinalReport.ES.VERSION.pdf#:~:text=A%20lo%20largo%20de%20la%20campaña%20electoral%2C,las%20elecciones%20locales.%20A%20pesar%20de%20algunas.>

¹²

https://laboratorioelectoral.mx/leerdocumento/Informe_Final_de_Violencia_Electoral_en_Mexico_Proceso_2023-2024

¹³ <https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf>

Por estas razones, la elección judicial de 2025 no se ajustó a los estándares internacionales e internos de integridad electoral, afectando su legitimidad y confianza pública, y dejando en evidencia la necesidad de reformas que garanticen procedimientos claros, imparciales y acordes a los principios democráticos esenciales.

En ese sentido, el día de hoy, las y los ciudadanos, presentamos esta iniciativa, que pretende colocar el sentir de las personas en el centro del debate. Esta reforma pretende mejorar el modelo electoral. El objetivo no es cambiar estructuralmente el sistema, sino mejorarlo de la misma forma gradual y progresiva, que nos ha traído hasta este momento. Se busca mejorar el sistema electoral, para que no volvamos a tener ejercicios democráticos como los dos señalados anteriormente, a partir de una reforma que democratice, amplíe y profundice la propia democracia.

Por ello el objetivo de esta iniciativa consiste en 1) fortalecer los elementos que han dado sustento al proceso de democratización en México y 2) modificar aquellos elementos que requieren ajustes, derivado de la experiencia reciente.

ELEMENTOS DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Las y los ciudadanos no queremos elecciones que rompan con la integridad electoral y que trastoquen el derecho al voto libre. Queremos que nuestro voto cuente y se respete; queremos seguir siendo los actores fundamentales de una democracia liberal, y queremos seguir siendo los que elijamos al gobierno. Por eso, presentamos esta iniciativa ciudadana de reforma electoral, que se centra en cinco puntos esenciales:

1. ÁRBITRO JUSTO

Si bien la creación en su momento del IFE y ahora del INE derivó de la necesidad de desvincular las elecciones del Poder Estatal y consolidar una institución fuerte que resistiera los embates del partido hegemónico¹⁴, lo cierto es que no sólo se erigió como un organismo garante del ejercicio de los derechos de naturaleza política-electoral, como son los derechos de votar y ser votado, sino que a lo largo de los años se consolidó como una de las instituciones que garantiza el ejercicio de diversos derechos humanos, como son: la libertad de expresión en su vertiente individual y social, el derecho a la identidad, la educación, el derecho a la protección de datos personales, la transparencia, entre otros.

El INE ha sido reconocido internacionalmente como uno de los organismos electorales más independientes y respetados¹⁵; incluso se puede afirmar que la integridad del sistema electoral mexicano descansa en la existencia de este organismo como institución autónoma e imparcial. No obstante, en los últimos años se han lanzado diversos ataques al órgano —desde propuestas de reformas constitucionales a

¹⁴ María Marván Laborde, en su texto titulado “III. Plan B: Violaciones Flagrantes a la Autonomía Constitucional, Radiografía del Plan B: la reforma electoral de 2023 a examen (Febrero 2023)

¹⁵ Una amenaza a la independencia judicial, 2024. Elaborado por el Stanford Rule of Law Impact Lab, 2024. Disponible en: https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2024/05/ES_Informe-Mexico_Independencia-Judicial.pdf#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20Electoral%20,una%20reforma%20constitucional%20conocida%20como

disminuciones en su presupuesto— por lo que se requiere fortalecer la independencia, autonomía y concepción como órgano ciudadano que garantice su integración y su debida operación.

Para preservar su naturaleza como árbitro ciudadano, se propone precisar en el propio artículo 41 constitucional que el INE debe mantener una estructura nacional y territorial, con presencia activa en cada distrito electoral —300 distritos electorales—, integrada por un servicio electoral profesional. La extensión territorial asegura que el INE tenga capacidad logística, supervisión y gestión del proceso electoral en cada rincón del país. En congruencia con esta visión, la organización electoral descentralizada demandará que los funcionarios de casilla sean seleccionados mediante insaculación aleatoria entre la ciudadanía, evitando discrecionalidad o captación partidista.

Este método de insaculación ha demostrado ser eficaz en reducir la intervención partidista en la designación de los responsables de las casillas, asegurando que ciudadanos imparciales participen en la administración del voto. La estructura territorial y la insaculación conjunta refuerzan la conexión del árbitro con la sociedad y su carácter no partidista, además de prevenir la manipulación del proceso electoral.

Además, para que el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) puedan ejercer sus funciones con solvencia técnica, imparcialidad y eficiencia, es imprescindible asegurar ministraciones presupuestales mínimas garantizadas. En diversas ocasiones, el Instituto Nacional Electoral ha enfrentado recortes presupuestales sustanciales por parte de la Cámara de Diputados, sin motivación técnica adecuada; por ejemplo, para 2024 se aprobó un presupuesto de 32,767.03 millones de pesos, lo que implicó una reducción de 5,003.19 millones respecto a la solicitud original por parte del INE, además de que se suprimieron partidas precautorias para elecciones extraordinarias sin justificación suficiente. En el pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de asignaciones presupuestales que lesionan la autonomía del instituto, pues cualquier disminución debe sujetarse a motivación técnica reforzada, de conformidad con la jurisprudencia constitucional¹⁶.

De ahí la necesidad de establecer constitucionalmente la obligación de asignar “el presupuesto necesario” para las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, con una regla clara de que no pueda haber disminución frente al ejercicio inmediatamente anterior. Esta disposición reforzaría la garantía de autonomía presupuestal de los órganos electorales, impediría con carácter preventivo la reducción arbitraria de recursos y reduciría la litigiosidad derivada de recortes injustificados. Al elevar esta garantía a rango constitucional o a un principio de rango constitucional, se blindaría el funcionamiento democrático frente a presiones políticas y se preservaría la estabilidad financiera y operativa del árbitro electoral, asegurando que siempre cuente con los medios indispensables para cumplir sus funciones.

Por otra parte, la legitimidad del INE reside en que sus integrantes sean seleccionados mediante procesos públicos, rigurosos y ajenos a presiones políticas partidistas. La reforma propone que la designación de consejeros electorales se haga con el voto de las tres cuartas partes de la Cámara de Diputados, asegurando una amplia

¹⁶ Controversia Constitucional 209/2021.

convergencia política y evitando que un solo bloque partidista imponga a sus candidatos. Acompañando esta exigencia, de que cada grupo parlamentario en el Senado propondrá una persona de reconocido prestigio para integrar el Comité Técnico de Evaluación; aquellos aspirantes a consejeros serán evaluados por este comité con criterios meritocráticos, curriculares y de idoneidad, con transparencia en los criterios y publicaciones de resultados.

Este diseño institucional conjuga dos elementos esenciales: primero, la mayoría de tres cuartas partes define un umbral de consenso político que reduce el riesgo de imposiciones de facción; segundo, la integración del comité técnico con especialistas propuestos por cada grupo parlamentario con representación en el Senado reduce la discrecionalidad en el nombramiento por parte de una sola fuerza política. Ese modelo es comparable con estándares internacionales de integridad electoral, que recomiendan que las autoridades de elección sean designadas con amplios consensos y mediante evaluación técnica. La exigencia de perfiles reconocidos contribuye a que el órgano electoral sea verdaderamente profesional y no instrumento de intereses partidistas.

En concordancia con lo anterior, para reforzar la imparcialidad del INE y del Tribunal, es esencial blindar a las personas consejeras frente a represalias motivadas por sus decisiones o manifestaciones de criterio técnico. Por lo tanto, la reforma propone establecer expresamente que no se podrán instaurar procedimientos disciplinarios o administrativos contra consejeras/os por sus opiniones públicas ni por el sentido de sus votos, siempre que actúen en ejercicio legal de sus funciones. Esta protección es vital para que las decisiones colegiadas estén exentas de temores de sanción política o partidista.

En ese sentido, sólo procedimientos genuinos y debidamente fundados, iniciados bajo estrictas garantías procesales, podrán dirigir acciones disciplinarias; pero nunca como represalia por voto discrepante. Esta salvaguarda fortalece la deliberación técnica, la expresión profesional y la independencia definitiva del órgano electoral. Instituciones comparadas y estándares internacionales subrayan la importancia de que las autoridades electorales no sean objeto de intimidación política mediante procedimientos administrativos arbitrarios.

La vigilancia interna es tan importante como la externa. Para asegurar que el Órgano Interno de Control (OIC) del INE actúe con independencia y no esté subordinado a intereses políticos, se propone que su titular sea designado por voto de al menos dos terceras partes del Pleno de consejeros del INE. Dicha regla institucional fortalece los controles internos, garantiza que el OIC no se convierta en instrumento de disciplina político, y promueve que sus funcionarios tengan credibilidad y profesionalismo en su actuación.

2. CANCHA PAREJA

La democracia genuina exige que las condiciones de competencia sean equitativas, sin ventajas estructurales que favorezcan a un partido en particular; en específico, importa que las minorías no queden relegadas a quedar sin voz.

Las recientes elecciones mostraron, claras ventajas presupuestales y comunicacionales, que repercutieron en la equidad en la contienda. Además, se advirtió un claro desbalance en favor de quien detenta la titularidad del Poder Ejecutivo, pues se hizo uso de la comunicación oficial y mecanismos de propaganda gubernamental para favorecer a una opción partidista, lo que distorsionó la contienda. Esta situación vulneró el principio de equidad y la igualdad real de oportunidades entre contendientes, tomando en cuenta que la equidad no se limita al acceso formal, sino también a las condiciones materiales de competencia¹⁷.

Por ello, se propone cambiar las fórmulas del financiamiento para garantizar una distribución más equitativa que permita una competencia real entre todas las opciones políticas. De acuerdo con estudios comparados¹⁸, un financiamiento desigual es una de las mayores amenazas a la igualdad política, pues quien más recursos tiene en campaña puede eclipsar voces emergentes o independientes. Así, se propone que la cantidad obtenida para el financiamiento público se distribuya: cincuenta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el cincuenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Estos cambios reducen, claramente, el sesgo que favorece al partido con mayor estructura.

Para las actividades específicas —educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales— actualmente se distribuye una parte igualitaria, 30%, y otra proporcional al voto obtenido, 70%. La propuesta sugiere que todo ese rubro se reparta de forma igualitaria entre todos los partidos, eliminando la porción proporcional vinculada a votos.

De este modo, se pretende evitar que partidos con mayor votación monopolicen también recursos para capacitación, mientras que fuerzas pequeñas queden excluidas de esos espacios estratégicos. Se incentiva que todos los partidos —grandes y pequeños— participen en la formación política y la deliberación pública, no solo en función de su capacidad electoral.

Para garantizar que los candidatos independientes no contiendan en total desventaja frente a quienes cuentan con respaldo partidista, la propuesta establece que se les otorgue financiamiento público para gastos de campaña en un porcentaje no menor al 20% del tope de gastos de campaña para cada cargo. Esto significa la posibilidad de competir con mayor competitividad. Este enfoque es consistente con tendencias internacionales de democratización política, que reconocen que los candidatos sin partido requieren apoyos públicos para materializar su derecho a postularse en condiciones equitativas. El financiamiento mínimo fortalece la inclusión política.

La asignación del tiempo en radio y televisión es estratégica: quien monopoliza ese espacio tiene una ventaja decisiva durante las campañas. Actualmente, la distribución genera una clara desventaja, pues permite que los partidos que tuvieron mayor votación

¹⁷ Equidad electoral y actos anticipados de campaña por Felipe de la Mata Pizaña. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/178>

¹⁸ El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, elaborado por Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2015. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/funding.pdf>

en la elección anterior obtengan mayor porcentaje de tiempo, sin que exista una justificación válida para generar esa distinción. Incluso esto genera una clara inequidad, pues no permite mostrar a la ciudadanía las diferentes opciones políticas con las mismas condiciones. Por ello, la reforma propone que todo el tiempo oficial de difusión electoral se distribuya en partes iguales entre todos los partidos, eliminando criterios proporcionales que benefician a agrupaciones más grandes o gobernantes.

Una distribución estrictamente igualitaria garantiza que cada partido político, incluidos los de nueva creación, dispongan de un piso mínimo de exposición, evitando que el partido oficial concentre la mayoría del mensaje mediático y asegurando que los electores puedan conocer alternativas en condiciones similares.

El entorno digital exige nuevas reglas. Se propone que los partidos deban registrar previamente ante el INE toda campaña digital, servicio digital o propaganda electrónica, con especificación clara de su alcance, duración y recursos. Se deberá distinguir entre propaganda partidista y ejercicios legítimos de libertad de expresión ciudadana. Este registro previo permitirá una vigilancia ex-ante, con transparencia, de las operaciones electorales en redes y medios electrónicos.

Para evitar que el INE sea usado como instrumento de censura, la reforma subraya que no podrá iniciarse procedimiento sancionador alguno para silenciar o afectar la comunicación ciudadana legítima, salvo que concurra una presunción clara de contratación con recursos públicos o los procedentes del crimen organizado. Con ello se deslindan la propaganda partidista regulada de las expresiones independientes del pueblo y del periodismo.

Este blindaje fortalece la libertad de expresión ciudadana, garantizando que no se persiga –bajo pretexto electoral– el debate público ni la crítica política. El árbitro electoral debe concentrarse en fiscalizar la propaganda política, no en silenciar voces independientes.

3. CERO TRAMPAS

Las y los ciudadanos queremos elecciones libres y auténticas, para lo cual se requiere que se garantice la equidad en la contienda y la transparencia en el gasto de recursos públicos. A partir de esto, se busca prevenir cualquier ventaja a un determinado partido político, así como sancionar las conductas que distorsionan la voluntad popular. La experiencia mexicana demuestra que, sin reglas claras y mecanismos de fiscalización robustos, la frontera entre información institucional y propaganda, entre un derecho social y clientelismo, puede difuminarse y causar un detimento a la libertad del sufragio. Por esto, con esta reforma se precisan definiciones, se fortalece la fiscalización abierta y en tiempo real de los gastos de campaña, y se refuerza la prohibición del uso electoral de programas sociales.

Entre las propuestas de esta iniciativa, para otorgar certeza y seguridad jurídica, se pretende reformar el artículo 41 constitucional para definir con claridad la propaganda gubernamental como *“todo ejercicio de comunicación por parte de cualquier entidad pública que haga uso de recursos públicos y que tenga por objeto dar a conocer una idea y/o un proyecto vinculado con acciones de gobierno, o de algún partido político”*.

También, para evitar una ventaja para los partidos políticos en el poder se pretende incluir la prohibición a las autoridades de usar los instrumentos de comunicación del estado para hacer referencia a los procesos electorales, con el objeto de favorecer y/o perjudicar a una candidatura y/o partido político. Lo anterior es acorde a los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, que han sostenido que la propaganda electoral “comprende la difusión comercial que revela la intención de promover una candidatura o partido”¹⁹. Incorporar estos criterios a nivel constitucional homologa la práctica y norma, evitando vacíos interpretativos.

Asimismo, esta precisión normativa se armoniza dentro del artículo 134 constitucional, donde se prohíbe la propaganda gubernamental personalizada y exige neutralidad e imparcialidad en la comunicación pública. La Suprema Corte ha reiterado la necesidad de acotar los márgenes de la comunicación social para evitar sesgos proselitistas desde el Estado²⁰. Integrar estos estándares en la definición legal de propaganda electoral refuerza la seguridad jurídica y da herramientas claras a la autoridad para investigar y sancionar

En concordancia con lo anterior, se propone prohibir a las autoridades y entes públicos utilizar medios de comunicación estatales —radio/TV públicos, portales oficiales, redes sociales institucionales— para favorecer o perjudicar a partidos y candidaturas. Esta prohibición es acorde con el mandato del artículo 134 de la Constitución, que exige a toda comunicación oficial un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación, sin promover logros, obras o figuras de gobierno durante los procesos electorales. Se robustece así la obligación de garantizar que toda comunicación proveniente desde el estado sea neutra por lo que hace a la materia electoral.

Con el fin de evitar ventajas indebidas en la contienda electoral, se propone contemplar los alcances de los actos anticipados de campaña y precampaña, en cuanto a que son aquellas expresiones o conductas fuera de los períodos legalmente fijados que contengan llamados al voto o posicionamiento electoral equivalente. Así, se previene el “arranque adelantado” de campañas y se dota a la autoridad de criterios claros para resolver quejas con prontitud.

Para cerrar espacios a la opacidad y el rebase de topes, se propone una plataforma pública de denuncias que permita a la ciudadanía reportar, en tiempo real, gastos derivados de propaganda física o digital, e incluso eventos de campaña u otros gastos que pueden llegar a ser ejercidos sin su correspondiente reporte. Esta herramienta complementa la obligación Constitucional de Fiscalización del INE, al incorporar la inteligencia cívica como insumo de verificación y auditoría. Así también este sistema permite la recepción de denuncias de manera automática sin generar cargas para la ciudadanía y permitiendo eficientar la labora de las autoridades.

La fiscalización es el cimiento de la equidad, pues permite revisar origen, monto, destino y aplicación de recursos. Abrir ventanas de participación directa —con trazabilidad y

¹⁹ Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

²⁰ Tómese como ejemplo el amparo en revisión 308/2020 resuelto por la Primera Sala, en el cual se estudió la existencia de omisiones legislativas en la Ley General de Comunicación Social

respuesta institucional— robustece la vigilancia y disuade prácticas irregulares, especialmente en gasto digital difícil de rastrear por la sola autoridad.

En seguimiento a lo anterior, se propone que la fiscalización sea pública desde el registro contable hasta las resoluciones que con relación a ello haga cualquier autoridad. Esto permite que la ciudadanía pueda acompañar estos procesos y enterarse de todo lo que está sucediendo, con tableros abiertos de operaciones, contratos, proveedores y pauta digital, así como bitácoras de verificación y plazos de respuesta visibles. Las mejores prácticas de transparencia activa apuntan a que la publicidad de datos y cronogramas incrementa la rendición de cuentas y permite correcciones oportunas antes de la jornada electoral.

Finalmente, y como un punto central en el reclamo ciudadano de “cero trampas” es importante señalar que, aun cuando los programas sociales son un derecho y deben estar garantizados para todas y todos, sin importar la afinidad política, la entrega de los mismos ha sido un mecanismo para coaccionar y presionar el sentido del voto. Por ello se propone reconocer expresamente que los programas sociales son un derecho constitucional. Partiendo de ello, se prohíbe condicionar su entrega a cambio del voto, asistencia a mitines o apoyo político; también se prohíbe su identificación con colores, nombres o símbolos partidistas y se exige neutralidad absoluta en su operación.

Para garantizar transparencia y control social, se ordena la publicidad de los padrones de beneficiarios (con salvaguardas de datos personales sensibles), así como la publicación de los servidores públicos responsables de la entrega. Reportes del CONEVAL muestran avances desiguales en padrones estatales y criterios de transparencia²¹; la homogeneización federal con estándares mínimos (datos del beneficiario, monto/beneficio y ubicación geográfica) elevará la trazabilidad y reducirá incentivos de clientelismo. Los lineamientos de blindaje electoral de la administración pública federal ya apuntan a estas medidas; elevarlas a constitución otorga fuerza obligatoria general.

4. FUERA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En la última década, diversos estudios han acreditado la intromisión sistemática de organizaciones criminales en procesos electorales, principalmente, en procesos electorales locales, a partir de financiamiento ilícito de campañas, coacción del voto, control territorial, y violencia contra aspirantes y autoridades. En 2024, *Armed Conflict and Event Data*²² señaló que el proceso 2023-2024 fue “el más violento de la historia moderna” — 130 personas aspirantes, precandidatas y candidatas fueron atacadas presuntamente por grupos del crimen organizado entre el 7 de septiembre de 2023 y el 2 de junio de 2024. — esto debido a la multiplicación de mercados ilícitos y disputas territoriales. Estas tendencias se corroboran con balances finales del mismo año que

²¹ Diagnóstico del avance en monitoreo y evaluación en las entidades federativas, páginas 30 a 40. Disponible en:

https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Diagnostico_2019.pdf?utm_source=chatgpt.com

²²Dato disponible en: <https://acleddata.com/press/violence-during-2024-elections-exceeded-levels-recorded-during-2018-and-2021-elections-press>

describen gobiernos locales sometidos y redes de impunidad favorecidas por la captura criminal de territorios.

Si bien, la Constitución y el sistema de nulidades ya contemplan causales graves y reglas de prueba para invalidar comicios cuando se vulneran principios rectores. Hoy no se contempla en el marco constitucional una causal explícita y autónoma de nulidad por incidencia del crimen organizado en la campaña o durante la jornada. La práctica jurisdiccional ha debido re conducir estos supuestos a categorías generales lo que incrementa la incertidumbre y eleva la carga argumentativa para acreditar el nexo entre criminalidad y afectación al resultado. Una causal expresa aporta mayor certeza normativa, reduce litigiosidad y homologa criterios a nivel nacional.

Se propone incorporar en la legislación una causal de nulidad que, declare la nulidad de la elección cuando se pruebe incidencia del crimen organizado. Este puede manifestarse de diversas formas: (i) financiamiento ilícito o en especie a candidaturas/partidos; (ii) coacción o intimidación generalizada a electores, funcionarios de casilla o candidatos; (iii) interferencia operativa (impedir instalación de casillas, robo/quema de paquetes, “toques de queda” criminales); (iv) colusión de autoridades con grupos criminales y/o (v) cualquier otro acto perpetrado por el crimen organizado que busque alterar la contienda.

Así mismo, se propone modificar el criterio de determinancia para que, cuando se acredite (a) incidencia del crimen organizado en la campaña o jornada, (b) uso de recursos de procedencia ilícita o (c) desvío de recursos públicos a favor de candidaturas, la violación se considere determinante por sí misma, sin atender al diferencial de votación. Esta determinancia por categoría es coherente con la doctrina de “irregularidad grave” que desnaturaliza el proceso y vulnera principios rectores —libertad, autenticidad, equidad, certeza—. Con ello se evita que la huella estadística sea requisito inalcanzable cuando la propia violencia distorsiona la participación y la fiscalización del gasto.

5. NO AL CHAPULINEO NI A LA SOBRERREPRESENTACIÓN

En los últimos diez años se ha documentado que la combinación de coaliciones, la flexibilidad en la integración de bancadas y el traspaso de un partido a otro han producido mayorías artificiales, puesto que se obtienen cambios importantes en la representación política posterior a la elección.

El “chapulineo” legislativo erosiona la representatividad porque altera la composición surgida de las urnas y permite recomponer mayorías sin costos electorales. Por ejemplo, en la LXIV Legislatura (2018 a 2021) se documentaron 143 cambios de bancada —casi 30% de la Cámara²³—, con tránsitos concentrados entre partidos de un mismo bloque, lo que impactó en la gobernabilidad interna (JUCOPO, Mesa Directiva) y en la correlación de fuerzas. La literatura reciente confirma que el fenómeno es

²³ Así se documentó en el artículo publicado por Animal Político en Colaboración con Latitud 3°12, de título Cuántos diputados cambiaron de bancada en la LXIV Legislatura y cómo se dio la sobrerrepresentación. Disponible en: <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/cuantos-diputados-cambiaron-de-bancada-sobrerrepresentacion>

estructural y que, lejos de robustecer la rendición de cuentas incentiva, negociaciones posteriores a la elección que desdibujan el mandato original del electorado. De ahí la necesidad de reglas claras: sustitución por suplente si la renuncia al partido ocurre en el primer año; estatuto de independiente si ocurre en el segundo; e incorporación a nueva bancada sólo a partir del tercer año.

Por lo que hace al tema de sobrerepresentación, si se analiza el sistema democrático mexicano, podemos advertir que en la Constitución claramente se protege a las minorías, y se les otorga un espacio de protección constitucional. Para ello se ha construido a) una estructura de modificación Constitucional de dos terceras partes, que obliga a los legisladores a tomar en cuenta las voces de las minorías; y b) un medio de control constitucional para ser activados por las minorías (acciones de inconstitucionalidad). El objetivo ha sido impedir que cualquier partido político o fuerza política o, por sí solo pueda reformar la Constitución, ya que es indispensable que toda reforma de rango constitucional, cuente con el apoyo de legisladores de más de un partido o fuerza política y la búsqueda por el diálogo, negociación y la deliberación parlamentaria.

Sin embargo, la interpretación del artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución, a la luz de las coaliciones partidistas, ha permitido una configuración en la integración de la Cámara de Diputados, contradictoria con el modelo constitucional que impide el ejercicio de los dos instrumentos mencionados y hace que una fuerza política tome todas las decisiones del país.

La legitimidad de la representación democrática exige que la integración de la Cámara refleje, con la menor distorsión posible, la proporción de votos emitidos. El texto constitucional ya contiene dos diques claros: ningún partido puede rebasar 300 diputaciones por ambos principios y, en ningún caso, puede superar en más de ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

Sin embargo, la evidencia empírica de 2018 y la controversia de 2024 muestran que la agregación efectiva de votos y curules ocurre a nivel de bloque, no de emblema, por lo que el control constitucional debe hacerse coherente con el incentivo real de las coaliciones. Estudios académicos han mostrado que, sin candados, las coaliciones pueden maximizar escaños mediante la postulación estratégica en partidos chicos y el traslado posterior de curules al partido dominante, generando diferenciales respecto de la votación, lo que hace necesario realizar de nueva cuenta ajustes para asegurar la representatividad de los partidos políticos, la pluralidad en la conformación del órgano legislativo y evitar la excesiva sobrerepresentación que pueda tener un partido político y/o coalición electoral.

Por ello, se propone que, el límite de 300 diputaciones por ambos principios previsto en la fracción IV del artículo 54, se aplique también cuando un partido haya competido en coalición en más del 50% de los distritos, y que ningún partido o coalición pueda exceder en más de un punto su porcentaje de votación total. Esta adecuación hace operativos los principios del artículo 54 frente a la realidad contemporánea de coaliciones, cerrando la puerta a mayorías que surgen del registro cruzado de candidaturas de mayoría relativa y de posteriores reacomodos de bancada.

De igual manera, para evitar simulaciones e inflación de representación electoral a partidos que, en realidad, obtuvieron pocos votos, la iniciativa prohíbe que los convenios de coalición contengan cláusulas (explícitas o implícitas) para “repartir” plurinominales o para inducir posteriores cambios de bancada con ese fin. A través de la reforma, se logra evitar una simulación para así ver realmente reflejada la voluntad de la ciudadanía en quienes quedan electos.

El fin de la propuesta es dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas de la sociedad, así como para garantizar, el derecho de participación política de las minorías y, finalmente, evitar los efectos de distorsión la distorsión que la redacción actual del artículo 54 y la figura de las coaliciones generan en la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema mixto.

Las y los ciudadanos queremos la coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad, atemperando la distorsión propia del sistema mixto. Por ello se proponen las siguientes reformas:

TEXTO PROPUESTO

Para mayor claridad, se inserta cuadro comparativo de la modificación propuesta:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>(...)</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>(...)</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>(...)</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>(...)</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>(...)</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los</p>	<p>elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>(...)</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El cual se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos</p>

DICE	DEBE DECIR
recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.	con que cuenten y establecerá una plataforma tecnológica de denuncia ciudadana, para que las personas reporten al Instituto Nacional Electoral en tiempo real los gastos realizados por los partidos políticos a los cuales tengan acceso, como mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, contenido en redes sociales, u otros medios similares; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.	La ley también establecerá los mecanismos necesarios para que el proceso de fiscalización se realice de manera pública, con el objeto de que la ciudadanía conozca el gasto de los partidos que haya sido reportado al Instituto Nacional Electoral.
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.	De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por	III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, debiéndose garantizar a cada candidato independiente, financiamiento público para gastos de campaña, en un porcentaje no menor al 20% del tope de gastos de campaña para cada cargo. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por

DICE	DEBE DECIR
<p>ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</p> <p>(...)</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;</p> <p>f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p>	<p>ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</p> <p>(...)</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto, sin que pueda otorgarse a cada candidato en lo individual más del diez por ciento del correspondiente a un partido político;</p> <p>f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión el porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>Queda excluido de la prohibición anterior, la comunicación que tenga objeto informar o dar a conocer elementos relevantes para el desarrollo del proceso electoral, al amparo de la libertad de prensa, o la opinión que emitan los particulares en torno al proceso, sin que medie pago o contraprestación de cualquier tipo. La libertad de expresión de la ciudadanía debe estar garantizada, en todo momento.</p>
<p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>Las disposiciones contenidas en los tres párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>(...)</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>Los partidos políticos deberán registrar previamente ante el Instituto toda campaña, servicio digital, y/o propaganda digital; debiéndose distinguir claramente entre una campaña partidista y el ejercicio ciudadano de la libertad de expresión, en todo caso cuando exista pago o contraprestación ese gasto estará sujeto a la fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por propaganda gubernamental, todo ejercicio de comunicación por parte de cualquier entidad pública que haga uso de recursos públicos y que tenga por objeto dar a conocer una idea y/o un proyecto vinculado con acciones de gobierno, o de algún partido político.</p> <p>Ninguna autoridad podrá usar los instrumentos de comunicación del estado para hacer referencia a los procesos electorales, con el objeto de favorecer y/o</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>perjudicar a una candidatura y/o partido político.</p> <p>La libertad de expresión de la ciudadanía debe garantizarse en todo momento para opinar libremente en cualquier medio, incluyendo redes sociales, a favor o en contra de candidaturas y/o partidos políticos, sin que pueda iniciarse procedimiento con el objeto de silenciar o afectar la comunicación emitida, lo que no obsta para que, en caso de involucrar recursos económicos, esté sujeta a la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p>	<p>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, integrará el expediente y resolverá conforme a derecho corresponda. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p> <p>El Instituto no podrá intervenir en la comunicación que emiten particulares o periodistas, salvo que haya una clara presunción sobre la contratación con recursos públicos o con recursos provenientes del crimen organizado.</p> <p>El Instituto tampoco podrá alterar o modificar la comunicación emitida por particulares o periodistas en redes sociales, salvo en los casos excepcionales que se establezcan en las leyes.</p>
<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas</p>	<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas</p>

DICE	DEBE DECIR
excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.	excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
	Queda prohibido realizar actos anticipados de precampaña o campaña. Se entenderá por acto anticipado de precampaña o campaña cualquier acto de expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña o campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, o la manifestación de la intención de aspirar a un cargo público de manera sistemática y reiterada.
La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.	La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.	V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.	Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y	Para la realización de sus funciones, la Cámara de Diputados deberá asignar el presupuesto necesario, establecido de manera progresiva, sin que pueda disminuirse la asignación presupuestaria a las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional en comparación con el gasto del ejercicio electoral o de participación ciudadana que corresponda respecto del ejercicio correspondiente inmediato anterior.
El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y	

DICE	DEBE DECIR
<p>funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los organismos públicos locales.</p> <p>Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>(...)</p>	<p>funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los organismos públicos locales.</p> <p>Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, sin que pueda instaurar procesos de responsabilidad administrativa en contra de las personas Consejeras, por sus opiniones o por el sentido de sus votaciones, en el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, mismas que tendrán la calidad jurídica de condiciones generales de trabajo las cuales no podrán restringirse ni cancelarse con base en los principios de progresividad y no regresividad. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>(...)</p> <p>El INE deberá contar con una estructura nacional y territorial en cada distrito electoral para llevar a cabo las funciones que le mandata esta constitución y las leyes. Llevará a cabo la organización electoral; para ello, a través de un sistema aleatorio insaculará, a las y los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, y garantizará un sistema de capacitación electoral con personal que reúna requisitos de imparcialidad e independencia. Además, se asegurará que en todo proceso se haga uso de los materiales que reúnan requisitos</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>(...)</p>	<p>de seguridad e idoneidad. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá garantizar la asignación presupuestal necesaria.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos; su labor y desempeño se deberá regir por los principios de independencia e imparcialidad. Serán electos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación. Cada grupo parlamentario representado en la Cámara de Senadores deberá nombrar a una persona de reconocido prestigio que integrará el comité técnico de evaluación. Ninguna de las personas que sean designadas para integrar dicho comité puede ser militante de algún partido político, haber ocupado algún cargo de dirección partidista o haber sido postulado a algún cargo de elección popular en los cinco años previos a su designación. Las personas que sean designadas como integrantes de dicho comité serán las encargadas de la evaluación y selección de las y los aspirantes en el proceso de renovación de consejerías que ocurra durante su encargo.</p> <p>(...)</p>
<p>El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p>	<p>El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el Consejo General del Instituto con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p>

DICE	DEBE DECIR
(...)	(...)
<p>Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>(...)</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <p>(...)</p> <p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p>	
<p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>	<p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.</p> <p>Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>d) Exista incidencia del crimen organizado en la campaña electoral.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.</p> <p>Para lo dispuesto en los incisos a) y b) se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Las violaciones previstas en los incisos c) y d) son determinantes por sí solas, sin que sea relevante la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p>	<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En caso de que el partido político haya participado en coalición electoral en más del cincuenta por ciento de los distritos, el límite de 300 diputados será aplicable a la coalición en su conjunto.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en uno por ciento a su porcentaje de votación nacional emitida; esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el uno por ciento; y</p> <p>En la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional el Instituto Nacional Electoral procurará garantizar el principio de máxima proporcionalidad entre el porcentaje de votación nacional emitida obtenida por cada partido político y el porcentaje de curules del total de la Cámara que le correspondan.</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>En los convenios de coalición electoral no se podrá pactar disposición o acuerdo que permita una asignación distinta a la dispuesta en este artículo.</p>
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de haberse asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>(...)</p>	<p>legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de haberse asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Lo mismo será aplicable para los diputados o senadores que renuncien al partido político que los postuló en la elección, durante el primer año de gestión. Si la renuncia se da en el segundo año de la legislatura, se quedarán como diputados o senadores independientes y sólo hasta el tercer año de la legislatura podrán incorporarse a un nuevo grupo parlamentario.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</p>	<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>En caso de que, a la fecha del término del nombramiento de las autoridades electorales jurisdiccionales, el Senado no haya realizado el nombramiento correspondiente, se mantendrán en su cargo, hasta que se determine al nuevo titular del cargo, a fin de que el órgano jurisdiccional este integrado en su totalidad.</p> <p>6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</p> <p>Para la realización de sus funciones, los Congresos Estatales deberán asignar el presupuesto necesario, establecido de manera progresiva, sin que pueda</p>

DICE	DEBE DECIR
(…)	<p>disminuirse la asignación presupuestaria a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en comparación con el gasto del ejercicio electoral o de participación ciudadana que corresponda respecto del ejercicio correspondiente inmediato anterior.</p> <p>(…)</p>
<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>(…)</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>(…)</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Los programas sociales son un derecho constitucional de las y los mexicanos. A fin de garantizar la imparcialidad en el uso de los recursos del Estado para beneficiar a la población, los padrones de beneficiarios de los programas sociales deberán ser públicos; así también se deberán publicar los nombres de los servidores públicos encargados de la entrega de los programas sociales.</p> <p>Ninguna persona o servidor público podrá condicionar su entrega, a cambio del voto a favor de algún partido político, coalición o candidatura; o la asistencia a eventos de campaña o mítines políticos.</p> <p>Ningún programa social podrá estar identificado con colores, o nombres y/o símbolos partidistas. Toda autoridad debe asegurar la neutralidad en la entrega de los programas sociales.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p>	<p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>No podrá utilizarse ningún recurso o medio estatal para incidir o buscar incidir durante la contienda electoral o de manera anticipada al inicio de esta, a favor o en contra de algún candidato y/o partido político.</p>
<p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>

DECRETO

Primero. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 41, 54, 63, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, para quedar como sigue:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará

el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El cincuenta por ciento** de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y **el cincuenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. **El cual se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria.**

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **establecerá una plataforma tecnológica de denuncia ciudadana, para que las personas reporten al Instituto Nacional Electoral en tiempo real los gastos realizados por los partidos políticos a los cuales tengan acceso, como mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, contenido en redes sociales, u otros medios similares;** asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley también establecerá los mecanismos necesarios para que el proceso de fiscalización se realice de manera pública, con el objeto de que la ciudadanía conozca el gasto de los partidos que haya sido reportado al Instituto Nacional Electoral.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, **debiéndose garantizar a cada candidato independiente, financiamiento público para gastos de campaña, en un porcentaje no menor al 20% del tope de gastos de campaña para cada cargo.**

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines

y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos **en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto, sin que pueda otorgarse a cada candidato en lo individual más del diez por ciento del correspondiente a un partido político;**

f) **A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión el porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y**

g) (...)

Queda excluido de la prohibición anterior, la comunicación que tenga objeto informar o dar a conocer elementos relevantes para el desarrollo del proceso electoral, al amparo de la libertad de prensa, o la opinión que emitan los particulares en torno al proceso, sin que medie pago o contraprestación de cualquier tipo. La libertad de expresión de la ciudadanía debe estar garantizada, en todo momento.

Las disposiciones contenidas en los **tres** párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Los partidos políticos deberán registrar previamente ante el Instituto toda campaña, servicio digital, y/o propaganda digital; debiéndose distinguir claramente entre una campaña partidista y el ejercicio ciudadano de la libertad de expresión, en todo caso cuando exista pago o contraprestación ese gasto estará sujeto a la fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Apartado B.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por propaganda gubernamental, todo ejercicio de comunicación por parte de cualquier entidad pública que haga uso de recursos públicos y que tenga por objeto dar a conocer una idea y/o un proyecto vinculado con acciones de gobierno, o de algún partido político.

Ninguna autoridad podrá usar los instrumentos de comunicación del estado para hacer referencia a los procesos electorales, con el objeto de favorecer y/o perjudicar a una candidatura y/o partido político.

La libertad de expresión de la ciudadanía debe garantizarse en todo momento para opinar libremente en cualquier medio, incluyendo redes sociales, a favor o en contra de candidaturas y/o partidos políticos, sin que pueda iniciarse procedimiento con el objeto de silenciar o afectar la comunicación emitida, lo que no obsta para que, en caso de involucrar recursos económicos, esté sujeta a la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, integrará el expediente y resolverá conforme a derecho corresponda. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

El Instituto no podrá intervenir en la comunicación que emiten particulares o periodistas, salvo que haya una clara presunción sobre la contratación con recursos públicos o con recursos provenientes del crimen organizado.

El Instituto tampoco podrá alterar o modificar la comunicación emitida por particulares o periodistas en redes sociales, salvo en los casos excepcionales que se establezcan en las leyes.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

Queda prohibido realizar actos anticipados de precampaña o campaña. Se entenderá por acto anticipado de precampaña o campaña cualquier acto de expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña o campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, o la manifestación de la intención de aspirar a un cargo público de manera sistemática y reiterada.

V. (...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Para la realización de sus funciones, la Cámara de Diputados deberá asignar el presupuesto necesario, establecido de manera progresiva, sin que pueda disminuirse la asignación presupuestaria a las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional en comparación con el gasto del ejercicio electoral o de participación ciudadana que corresponda respecto del ejercicio correspondiente inmediato anterior.

(...)

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, **sin que pueda instaurar procesos de responsabilidad administrativa en contra de las personas Consejeras, por sus opiniones o por el sentido de sus votaciones, en el ejercicio de sus atribuciones**. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, **mismas que tendrán la calidad jurídica de condiciones generales de trabajo las cuales no podrán restringirse ni cancelarse con base en los principios de progresividad y no regresividad**. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El INE deberá contar con una estructura nacional y territorial en cada distrito electoral para llevar a cabo las funciones que le manda esta constitución y las leyes. Llevará a cabo la organización electoral; para ello, a través de un sistema aleatorio insaculará, a las y los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, y garantizará un sistema de capacitación electoral con personal que reúna requisitos de imparcialidad e independencia. Además, se asegurará que en todo proceso se haga uso de los materiales que reúnan requisitos de seguridad e idoneidad. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá garantizar la asignación presupuestal necesaria.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos; **su labor y desempeño se deberá regir por los principios de independencia e imparcialidad**. Serán electos por el voto de **las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación. Cada grupo parlamentario representado en la Cámara de Senadores

deberá nombrar a una persona de reconocido prestigio que integrará el comité técnico de evaluación. Ninguna de las personas que sean designadas para integrar dicho comité puede ser militante de algún partido político, haber ocupado algún cargo de dirección partidista o haber sido postulado a algún cargo de elección popular en los cinco años previos a su designación. Las personas que sean designadas como integrantes de dicho comité serán las encargadas de la evaluación y selección de las y los aspirantes en aquel proceso de renovación de consejerías que ocurra durante su encargo.

(...)

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el Consejo General del Instituto con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

d) Exista incidencia del crimen organizado en la campaña electoral.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Para lo dispuesto en los incisos a) y b) se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Las violaciones previstas en los incisos c) y d) son determinantes por sí solas, sin que sea relevante la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

(...)

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En caso de que el partido político haya participado en coalición electoral en más

del cincuenta por ciento de los distritos, el límite de 300 diputados será aplicable a la coalición en su conjunto.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda **en uno por ciento a su porcentaje de votación nacional emitida**; esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el **uno por ciento**; y

En la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional el Instituto Nacional Electoral procurará garantizar el principio de máxima proporcionalidad entre el porcentaje de votación nacional emitida obtenida por cada partido político y el porcentaje de curules del total de la Cámara que le correspondan.

(...)

En los convenios de coalición electoral no se podrá pactar disposición o acuerdo que permita una asignación distinta a la dispuesta en este artículo.

Artículo 63.

(...)

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Lo mismo será aplicable para los diputados o senadores que renuncien al partido político que los postuló en la elección, durante el primer año de gestión. Si la renuncia se da en el segundo año de la legislatura, se quedarán como diputados o senadores independientes y sólo hasta el tercer año de la legislatura podrán incorporarse a un nuevo grupo parlamentario.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

(...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos **por las tres cuartas partes** de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En caso de que, a la fecha del término del nombramiento de las autoridades electorales jurisdiccionales, el Senado no haya realizado el nombramiento correspondiente, se mantendrán en su cargo, hasta que se determine al nuevo titular del cargo, a fin de que el órgano jurisdiccional este integrado en su totalidad.

(...)

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Para la realización de sus funciones, los Congresos Estatales deberán asignar el presupuesto necesario, establecido de manera progresiva, sin que pueda disminuirse la asignación presupuestaria a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en comparación con el gasto del ejercicio electoral o de participación ciudadana que corresponda respecto del ejercicio correspondiente inmediato anterior.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Los programas sociales son un derecho constitucional de las y los mexicanos. A fin de garantizar la imparcialidad en el uso de los recursos del Estado para beneficiar a la población, los padrones de beneficiarios de los programas sociales

deberán ser públicos; así también se deberán publicar los nombres de los servidores públicos encargados de la entrega de los programas sociales.

Ninguna persona o servidor público podrá condicionar su entrega, a cambio del voto a favor de algún partido político, coalición o candidatura; o la asistencia a eventos de campaña o mítines políticos.

Ningún programa social podrá estar identificado con colores, o nombres y/o símbolos partidistas. Toda autoridad debe asegurar la neutralidad en la entrega de los programas sociales.

(...)

No podrá utilizarse ningún recurso o medio estatal para incidir o buscar incidir durante la contienda electoral o de manera anticipada al inicio de esta, a favor o en contra de algún candidato y/o partido político.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, deberá adecuar la legislación electoral secundaria a fin de materializar la existencia de la plataforma de denuncia ciudadana en materia electoral prevista en el artículo 41 constitucional. Dichas adecuaciones deberán realizarse dentro de los **ciento ochenta días naturales siguientes** a su entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de: a) financiamiento público y fiscalización en tiempo real y b) Registro de propaganda digital y mecanismos de denuncia ciudadana. Dichas adecuaciones deberán aprobarse en un plazo máximo de **noventa días naturales** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las designaciones de las personas titulares del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de órganos jurisdiccionales locales que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán en los términos de los nombramientos vigentes. Las nuevas designaciones que se realicen con posterioridad deberán observar los procedimientos y mayorías previstos en el presente Decreto.

QUINTO. Las reglas sobre coaliciones electorales y límites de representación proporcional establecidas en el artículo 54 reformado serán aplicables a partir del proceso electoral federal de 2027